

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.148

LEY 3148

14 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3148

LEY 3148

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorizase al Poder Ejecutivo para enajenar en venta privada o en remate público las tierras fiscales conocidas por Bañados de Luján .

ARTÍCULO 2°. Tendrán derecho preferente a la compra en privado los actuales poseedores a título propio, siempre que comprueben una posesión real y verdadera de la tierra que soliciten.

ARTÍCULO 3°. Para tener derecho a la compra que establece el artículo anterior, deberán los interesados presentar su solicitudes a

la Oficina

de Tierras, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley, siendo este plazo improrrogable, no pudiendo admitirse desde su vencimiento solicitud alguna pretendiendo acogerse a sus disposiciones.

Las solicitudes deberán venir acompañadas de un croquis del terreno pedido y con determinación de linderos.

ARTÍCULO 4°. La Oficina

de Tierras, previo los trámites del caso, elevará las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, al Ministerio de Hacienda, para la resolución respectiva.

ARTÍCULO 5°. La base para la venta privada será la de cuarenta pesos moneda nacional por hectárea, pagaderos una quinta parte al contado y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Fiscal de Estado se haya notificado de la concesión otorgada, y el resto en cuatro anualidades con el interés del seis por ciento anual y garantía hipotecaria del mismo inmueble. Estas letras se firmarán al otorgarse la escritura de venta respectiva.

ARTÍCULO 6°. En caso de que los interesados no abonen la primer cuota dentro del plazo de treinta días que fija el artículo anterior o de que no concurran a firmar las letras y las escrituras correspondientes, a

la Escribanía Mayor

de Gobierno, dentro del plazo que el Poder Ejecutivo fijará oportunamente para ello, citando en forma a los compradores, de hecho quedará caduca y sin valor alguno la concesión, con más la pérdida de lo pagado, a favor del fisco.

ARTÍCULO 7°. La Oficina

de Tierras deberá dar cuenta de los concesionarios que no cumplieran con las obligaciones

que se imponen en este artículo, para que las tierras que comprendan las concesiones que se declaren, por esta causa, caducas, sean sacadas a la venta en remate público.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente de entrar en vigencia la presente ley, a hacer mensurar por uno o más agrimensores, los bañados fiscales y dividirlos de acuerdo con las solicitudes que se presenten. Hechas las concesiones y firmadas las escrituras, el Poder Ejecutivo ordenará, de acuerdo con éstas, el amojonamiento de la tierra vendida, por los mismos agrimensores, los que, acompañados de un inspector de tierras, harán entrega de ella a los interesados. Esta mensura será abonada por los compradores y en la proporción que a cada uno corresponda, según la regulación que al respecto deberá hacer el Departamento de Ingenieros, y será abonado conjuntamente con el importe de la primera cuota del precio de la tierra vendida.

ARTÍCULO 9°. Será obligación de los agrimensores nombrados, suministrar a
la Oficina
de Tierras los informes que éste le solicite, en cada caso; para su mejor resolución.

ARTÍCULO 10. Todos los lotes que quedaran sin concederse, como los que se declaren caducos, cuando los concesionarios no cumplan con las obligaciones que ésta les impone, serán vendidos en remate público, previo anuncio de quince días, y bajo las mismas condiciones establecidas para los actuales poseedores y con la base que para ello fijará el Poder Ejecutivo en los avisos de venta.

ARTÍCULO 11. Todo concesionario o comprador en remate que no abone el importe de las letras que firma, como parte del precio, será ejecutado por la oficina respectiva y se le sacará a remate el bien adquirido, salvo el caso de que solicitara, antes del vencimiento, una prórroga, sujetándose a lo que al respecto establece la ley de contabilidad.(1)

ARTÍCULO 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer las transacciones que estime convenientes, a objeto de facilitar el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 13. Quedan derogadas, para las tierras que comprende esta ley, todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3148. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).